

El Habeas Data en Costa Rica

JUAN DIEGO CASTRO FERNÁNDEZ

Postgraduado en Ciencias Penales. Profesor y coordinador de la Cátedra de Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela Libre de Derecho de la Univ. Autónoma de Centroamérica. Director del Instituto Costarricense de Lógica Informática y Derecho. Presidente de Juriscomputación.

(COSTA RICA)

El impacto de la informática en el derecho costarricense, obliga a que nuestro ordenamiento jurídico se ajuste a estas novedosas tecnologías. La proliferación de bases de datos, tanto a nivel público como privado, exigen eficaces regulaciones que protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El presidente del Comité Científico de este III Congreso de Informática y Derecho, el Profesor Carrascosa López, con claridad ha dicho que frente a la informática, el jurista puede asumir dos actitudes: a) «Aceptar y someterse al Derecho tal como está regulado, sin tener en cuenta la discrepancia entre la evolución tecnológica y la reglamentación jurídica; b) formular propuestas a fin de que el Derecho asuma nuevas formas, que no sólo no obstaculicen el uso de las nuevas tecnologías sino que lo regulen adecuadamente, revisando y adecuando las viejas leyes a las necesidades y situaciones jurídicas que van apareciendo con las nuevas tecnologías. La solución no puede ser otra que esta última, que a su vez, plantea con frecuencia graves problemas político-jurídicos, ya que todo progreso técnico no necesariamente representa una mejora en la calidad de vida ni un mayor respeto por los derechos individuales».

—Los derechos y garantías individuales, plasmados en el Título IV de nuestra Constitución Política, resguardan los aspectos vitales de la individualidad de los costarricenses. Aspectos que con la aparición de las computadoras en nuestra sociedad, reclaman su protección jurídica eficaz.

Basados en estos supremos principios jurídicos, consideramos que toda persona tiene el derecho de exigir la puesta al día de la información que de ella se tenga, de completarla, de solicitar al responsable de un archivo de datos personales, que adopte de inmediato las medidas necesarias para prevenir o impedir que se puedan conculcar sus derechos.

En caso de denegación o retardo en la adopción de esas medidas, las personas o sus representantes están facultadas —aunque no expresamente— para acudir ante la Sala Constitucional, a fin de que sean dictadas las resoluciones conducentes a proteger tales derechos.

Nuestra Constitución (1949) no contiene norma expresa en cuanto a este principio, pero de la debida interpretación de las disposiciones del Capítulo de los Derechos y Garantías Individuales, en cuanto a libertad (artículo 20), privacidad (artículo 23) e inviolabilidad de documentos y comunicaciones (artículo 24) podremos encontrar, sin lugar a dudas, sustento jurídico a un reclamo judicial de esta clase. En el moderno derecho constitucional tenemos interesantes normas expresas, en este sentido. Por ejemplo la Constitución de la República Portuguesa (1976), dispone en su artículo 35: «UTILIZACION DE LA INFORMATICA. 1.— Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer lo que constare acerca de los mismos en registros mecanográficos, así como el fin a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de los datos y su actualización. 2.— La informática no podrá ser usada para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, excepto cuando se tratare del proceso de datos no identificados para fines estadísticos. 3.— Queda prohibida la atribución de un número nacional único a los ciudadanos».

En el derecho internacional encontramos que el Convenio para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, suscrito en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, define los datos de carácter personal como «toda información concerniente a una persona física identificada o identificable» y agrega que «los datos de carácter personal que revelaren el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán ser elaborados automáticamente a menos que el Derecho interno previere las oportunas garantías. La misma regla se aplicará a los datos de carácter personal referentes a condenas criminales.»

Es muy importante que en nuestro ordenamiento se proteja con claridad, el derecho de toda persona a que se mantenga en reserva su vida privada.

Indudablemente, estas regulaciones específicas y en la base del ordenamiento jurídico, permitirán una mejor protección de los derechos de los ciudadanos, frente a los abusos que se puedan cometer con los medios informáticos.

Ahora bien, en Costa Rica, con respecto a la información de los registros públicos (civil –nacimientos, adopciones, naturalizaciones, matrimonios, defunciones–, propiedad, mercantil, vehículos) está establecido por ley, el camino del ocurso, con el cual se podrían corregir o eliminar los datos incorrectos.

Cuando se trata de registros estatales o privados con información personal no accesible al público, de acuerdo con lo mandado por la Ley N°. 7135 de la Jurisdicción Constitucional (1989), en sus numerales veintinueve a sesenta y cuatro, el único remedio actual que existe, es el recurso de amparo, que procede tanto contra órganos o servidores públicos, como contra sujetos de derecho privado.

Frente a la ambigua situación de lege lata, el Habeas Data, merece ser reconocido expresamente por nuestra Carta Magna y en general por el ordenamiento jurídico, que debe actualizarse, de cara a la creciente presencia, de las nuevas tecnologías de la información, en nuestra sociedad.

El Habeas Data, debe ser regulado de inmediato y normado en la futura legislación informática, estableciéndolo como un recurso de orden constitucional y expedito, sin mayores formalidades, que permita resguardar eficientemente los siguientes intereses:

- a) El Derecho a la intimidad.

El derecho a la vida privada o a la privacidad, es uno de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada en París en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Toda persona debe tener derecho a que se mantengan en reserva los antecedentes o hechos de su vida privada y sólo en virtud de la ley o del consentimiento del interesado podrán hacerse públicos tales antecedentes o hechos (médicos, económicos, familiares, académicos, judiciales, etc.).

En nuestro país es obligatorio el uso del número de la cédula de identidad, conformado por el ordinal de la provincia, el tomo y el asiento de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. La mayoría de los costarricenses, cuando firman un documento y hasta cuando endosan un cheque, se han acostumbrado a escribir junto a su rúbrica esos dígitos apocalípticos. El simple hecho de no portar la cédula esta penalizado en nuestro país. Aunque en legislaciones de otras latitudes, está prohibido el uso de tal número, aquí se ha venido convirtiéndolo (por su uso legalmente obligatorio) en la poderosa llave de acceso a la información personal de toda índole, con el consiguiente peligro para el derecho a la intimidad.

Con este único número, se registra en cuanto a cada ciudadano toda la información sobre su propiedad inmobiliaria y vehicular, así como la de carácter tributario, bancario, policíaco y societario, alimentario y judicial. El pasaporte, la licencia de conductor y el carnet del seguro social, tienen el mismo número de la cédula de identidad.

En el caso de las personas jurídicas, este derecho se referirá a los antecedentes comprendidos en su ámbito de actividades que no estén obligados a hacer públicos.

El Registro Mercantil también ha asignado a cada corporación (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, cooperativa, sindicato, fundación y asociación). Un número de cédula de persona jurídica, de uso obligatorio en todas las transacciones en que intervenga.

Hoy día funcionan en Costa Rica, una serie de empresas (nacionales y extranjeras) dedicadas a acopiar información sobre personas físicas y jurídicas, de carácter crediticio y financiero, sin que exista regulación legal específica.

b) La libertad informática.

En principio toda persona natural o jurídica tiene derecho a utilizar y servirse de los procedimientos con que cuenta la informática para recolectar, procesar, transmitir y difundir datos.

El Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial, regulado por su Ley Orgánica, número 5524 del 7 de mayo de 1974, en los artículos 40 y 41, cuenta con alrededor de setenta mil fichas y demás documentos debidamente clasificados, de todas las personas que en alguna oportunidad han comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles, y las enviadas por las autoridades nacionales y extranjeras. Esta información es de carácter confidencial y para el uso exclusivo de la policía judicial y de las demás autoridades costarricenses.

A raíz de la entrada en vigencia de la legislación sobre el narcotráfico y por haber sido tipificado como «delito el lavado de dinero» producto de esta actividad criminal, el secreto bancario sobre las cuentas corrientes (en manos de la banca estatal desde 1949) regulado por el Código de Comercio, ha sido objeto de importante discusión jurídica que aún no termina.

c) La recolección y el procesamiento de datos.

Las informaciones personales o nominativas sólo podrán ser obtenidas o recolectadas por medios lícitos. Estas informaciones deben ser fieles, exactas, completas, pertinentes y adecuadas al objeto de su recolección.

En los casos en que el propósito de la recolección sea estadístico, tanto ésta como los programas y diseños lógicos no deben incluir ningún elemento que permita la identificación de las personas. En toda recolección de datos que se realice individualmente, a través de encuestas, test u otros instrumen-

tos, se deberá informar del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas, de las consecuencias respecto de ellas y de las personas naturales o jurídicas destinatarias de la información.

d) La difusión de los datos.

Debe ser prohibida la comunicación abusiva de datos personales, entendiéndose por tal, la que resulte de cruzar o relacionar datos totales o parciales entregados con un objeto diferente.

Toda persona natural o jurídica, o sus representantes legales, tiene derecho a saber dónde y qué datos se tienen registrados acerca de ella y las fuentes de información que para ello se han utilizado.

Es muy importante, expresamente, establecer la obligación del responsable del archivo de datos, de informar en forma gratuita y a lo menos una vez al año a las personas respecto de las cuales posee información sobre qué datos de éstas registra y la fuente de la cual se obtuvo. Tratándose de datos relativos a la salud, la información sólo podrá ser entregada a requerimiento personal del afectado y a la falta o impedimento de éste al cónyuge, sus padres, tutores, curadores o representantes legales.

El uso de las tarjetas de crédito genera mucho más información que una simple «lista de correo», que en nuestro criterio no puede ser utilizada sin el consentimiento expreso del tarjeta habiente.

e) La corrección de los datos.

Acreditada y fundamentada, ante el responsable del archivo de datos, la inexactitud de las informaciones contenidas en él, se tendrá derecho a exigir su corrección, debiendo éste emitir un certificado actualizado.

En los casos en que proceda, la corrección deberá ser comunicada por el responsable del archivo de datos a las entidades a que con anterioridad se transfirió esa información o de las cuales se hubiere obtenido. El cumplimiento de esta obligación corresponderá, en primer término, a quien haya suministrado inicialmente la información que se rectifique.

f) El derecho de eliminar datos o impedir su difusión.

Toda persona tiene el derecho de exigir que se le excluya de un archivo de datos cuya finalidad sea transmitirlos o difundirlos, a menos que su inclusión tenga su fundamento en una ley o en un acto de voluntad de aquella.

El Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial, regulado por su Ley Orgánica, número 5524 del 7 de mayo de 1974, en los artículos 40 y 41, cuenta con alrededor de setenta mil fichas y demás documentos debidamente clasificados, de todas las personas que en alguna oportunidad han comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles y las enviadas por las autoridades nacionales y extranje-

ras. Esta información es de carácter confidencial y para el uso exclusivo de la policía judicial.

Dotar al ciudadano, de un recurso judicial eficaz y despojado de formalismos, como el habeas data, es una importante tarea que de inmediato debemos asumir los juristas costarricenses.